

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
CARTAGENA - BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN LABORAL FIJA No 1

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Tipo de Proceso</b>   | Ordinario laboral                                 |
| <b>Radicado</b>          | 13001310500520220024001                           |
| <b>Demandante</b>        | ANASTACIO RODRIGUEZ CORREA                        |
| <b>Demandado</b>         | BROTCO S.A.S., SURTIGAS S.A., y CONFIANZA.        |
| <b>Primera Instancia</b> | Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena  |
| <b>Asunto</b>            | Recurso de apelación parte demandante y demandada |
| <b>Tema</b>              | Prestaciones Sociales e Indemnización Moratoria   |

Procede la Sala de Decisión Laboral Fija No. 1 de este Distrito Judicial, integrada por los Magistrados: **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO, y FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, e ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO** quien la preside como ponente, luego de integrarse y debatir, a proferir de manera escrita la siguiente:

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1. Pretensiones

ANASTACIO RODRIGUEZ CORREA promovió proceso ordinario laboral en contra de BROTCO S.A.S., Surtidora de Gas del Caribe S.A. E.S.P., con el fin que se declare que entre la empresa contratista independiente BROTCO SAS y el actor existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada; que desempeño el cargo de Excavador; que se declare la responsabilidad solidaria de que trata el art 34 del Código sustantivo del trabajo de la empresa SURTIGAS S.A ESP, por ser esta beneficiaria de las obras realizadas por BROTCO SAS y ser garante de las obligaciones laborales de su contratista; y como consecuencia de ello el pago de cesantías, intereses de cesantías, auxilio de transporte, sanción moratoria, indexación, costas y agencias en derecho.

#### 1.2. Hechos

Como soporte de sus pretensiones, el demandante dijo en síntesis que, estuvo vinculado con la empresa BROTCO SAS por medio de contrato de obra o labor determinada; que fungió en el cargo de excavador; que el contrato inició el día 07 de enero de 2017; que el contrato finalizó el día 03 de diciembre del año 2018; que devengaba el salario mínimo; que la demandada le adeuda al actor las cesantías e intereses de cesantías correspondientes al año 2017, auxilio de transporte correspondientes a los años 2017 y el año 2018.



### 1.3. Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados.

**BROTCO S.A.S.**, quien contestó manifestando que se opone a todas las pretensiones de la demanda y que nunca ha negado deber las cesantías del año 2017, pero no le adeuda intereses de cesantías ni auxilio de transporte del año 2017 y 2018; referente a la sanción moratoria manifestó que la empresa se encuentra en reorganización empresarial y no puede ser condenada al pago de la sanción.

**SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A. E.S.P.**, se opuso a las pretensiones de la demanda en su contra, por cuanto, el vínculo laboral que se sostiene existió entre el demandante y BROTCO S.A.S., y no le consta a SURTIGAS S.A. ESP., la manera específica como se pudo haber perfilado o ejecutado una hipotética relación entre BROTCO S.A.S. y el demandante y llamo en garantía a **CONFIANZA S.A.**

**CONFIANZA S.A.**, manifestó que se oponen a las pretensiones del llamamiento en garantía; que para que proceda la afectación de una póliza de cumplimiento no basta con que los hechos hayan ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, es necesario demostrar que el demandante prestó servicios para la ejecución del contrato garantizado y se recuerda que cada una de las 5 pólizas mencionadas amparan contratos diferentes, de tal manera que corresponderá al asegurado (llamante en garantía) acreditar para que contrato laboral del demandante, en este caso en particular esto resulta relevante puesto que según el hecho el contrato laboral fue celebrado por obra o labor.

### 1.4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, puso fin a la primera instancia con sentencia de fecha 1º de febrero de 2023, por medio del cual resolvió: “(...) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCION DE PRESCRIPCION y PROBADAS PARCIALMENTE el resto de las excepciones de fondo planteadas por BROTCO y SURTIGAS., conforme a las consideraciones expuestas. SEGUNDO: DECLARAR la solidaridad entre el demandante ANASTACIO RODRIGUEZ CORREA y las demandadas BROTCO SAS y SURTIGAS SA ESP, en la prestación del servicio, con extremos temporales del 7 de enero de 2017 al 3 de diciembre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.(sic>) TERCERO: CONDENAR a las entidades demandadas BROTCO SAS y SURTIGAS SA ESP, a pagar al demandante ANASTACIO RODRIGUEZ CORREA, los siguientes conceptos: La suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE (\$737.717) por cesantías del año 2017. La suma de OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS CON CUATRO CENTAVOS (\$88.526,04) por intereses de cesantías del año 2017 La suma de NOVECIENTOS CATORCEMIL QUINIENTOS CUARENTA (\$914.540) por concepto de auxilio de transporte del año 2017. Conforme a las consideraciones expuestas. Aclarando que la condena, de forma solidaria que debe asumir SURTIGAS SA ESP, deberá ser pagada y reconocida por la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA SA, en la proporción establecida y conforme a las consideraciones expuestas. CUARTO: ABSOLVER a las entidades demandadas BROTCO SAS y SURTIGAS SA ESP, de las demás pretensiones de la demanda. QUINTO: CONDENAR EN COSTAS, a las entidades demandadas BROTCO SAS y SURTIGAS SA ESP. Se tasan en 10% del valor de la condena...”

El despacho basó su decisión en que el actor trabajó para Brotco S.A.S., como excavador entre el mes de enero de 2017 y el mes de diciembre de 2018; que Brotco no le pago las cesantías de 2017, y el actor reclamó los intereses de cesantías y el auxilio de transporte que no le fue pagado al alegar su empleador reorganización empresarial.

Declaró la solidaridad entre BROTCO y SURTIGAS por el contrato celebrado entre las partes desde el 07 de enero de 2017 al 03 de diciembre de 2018. Ordenó el pago de Cesantías 2017: \$737.717. Intereses cesantías: \$88.526,04. Auxilio transporte: \$914.540 y



no condenó a la sanción moratoria deprecada sino a la indexación. Condenó en costas a las demandadas en un 10% de la condena.

### 1.5 Apelación

#### Demandante

Alega la parte demandante en su recurso de apelación que Brotco actuó de mala fe al no pagar cesantías, intereses y auxilio de transporte del 2017.

Que la insolvencia no exonera del pago ni acredita buena fe según la jurisprudencia Corte Suprema y Corte Constitucional; pues, Brotco continuó operando y pagando otras acreencias del año 2018, lo que demuestra intención de omitir el pago del 2017 y citó jurisprudencia reiterada sobre sanción moratoria en casos de incumplimiento.

#### Brotco S.A.S.

Solicita en su recurso de apelación revocar la condena en costas del 10% del valor de la condena, argumentando que reconoció desde el inicio la deuda por cesantías 2017 y pagó todas las demás acreencias laborales de 2018, por lo que actuó de buena fe, ya que incluyó la deuda en el proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia. Por lo que la falta de comprobantes de pago de intereses y transporte fue por dificultades económicas, no por mala fe.

#### SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A.

La parte demandada **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A. E.S.P.**, presentó recurso de apelación, manifestando que no se probó que las labores del demandante fueran parte del **giro ordinario** de Surtigas, pues, Brotco actuó con autonomía técnica y económica.

Que la solidaridad es excepcional y requiere prueba técnica sobre coincidencia en actividades principales, no solo por objeto social, y además faltan documentos idóneos que acrediten la solidaridad.

#### SEGUROS CONFIANZA S.A. (LLAMADA EN GARANTÍA)

La llamada en garantía apela la decisión, estableciendo que se debe revocar la condena que la vincula, ya que, si se mantiene la solidaridad, debe **especificarse la póliza aplicable** (cada póliza cubre obligaciones distintas).

Que las labores de excavación no son parte del giro ordinario de Surtigas, por lo que no debió declararse solidaridad.

## II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

### 2.1. Procedencia apelación

Ejecutoriado el auto que admitió la apelación y/o consulta, el despacho procedió a correr traslado conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2.3. Alegaciones

Los alegatos presentados oportunamente fueron tenidos en cuenta al momento de tomar la presente decisión.



### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del Juez y capacidad procesal están satisfechos, debido a ello la sentencia será de mérito.

#### 3.2. Problema jurídico

El problema jurídico por resolver de acuerdo con la apelación es determinar i) si se cumplen los presupuestos del artículo 34 del CST para declarar que SURTIGAS S.A. ESP es solidariamente responsable con Brotco S.A.S. de las condenas impuestas a ésta última en favor del actor ii) si hay lugar a condenar a la sanción moratoria iii) si hay lugar a condenar a la llamada en garantía Seguros Confianza S.A. iv) si hay lugar a la condena en costas a las demandadas en un porcentaje del 10%.

#### 3.3. Tesis

Para la Sala, la respuesta a los planteamientos anteriores es que se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia frente a la solidaridad de SURTIGAS S.A. ESP con BROTICO S.A.S., de las condenas impuestas a esta última, la cual se encuentra cobijada por la póliza del llamado en garantía CONFIANZA S.A.

Y se revocará parcialmente frente a la sanción moratoria al no ser de recibo la tesis de que al encontrarse en reorganización la empresa BROTICO S.A.S., esta eximida de la mala fe.

#### 3.4. Marco Jurídico

- Artículo 34 del CST
- Artículo 167 del CGP
- Artículo 65 del CST
- SL8216-2016

#### 3.5. Caso Concreto

Procede esta Sala a resolver las apelaciones interpuesta por la parte demandante y las demandadas **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A. E.S.P., CONFIANZA S.A. y BROTICO S.A.S.**

Son hechos pacíficos y sin discusión que entre Anastasio Rodríguez Correa y la demandada BROTICO S.A.S., existió un contrato por obra o labor determinada desde el 07 de enero de 2017 hasta el 03 de diciembre de 2018 en el cargo de excavador; que no le fueron pagadas las cesantías del año 2017, ni sus intereses y tampoco le fue pagado el auxilio de transporte.

Que la sociedad SURTIGAS S.A E.S. P, celebró contrato de prestación de servicios con BROTICO S.A.S., firmado el 1 de diciembre de 2016 con el siguiente objeto:

**PRIMERA - OBJETO – EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar para **EL CONTRATANTE**, en su nombre y representación, a las tarifas estipuladas en el presente contrato según los Anexos C 1.1 "Tarifas de servicios de ventas", C 1.2 "Tarifas de servicios de construcción de instalaciones y servicios de conexión", C 1.3 "Tarifas de servicios de construcción de redes", C 1.4 "Tarifas de servicios de mantenimiento de redes", y C 1.5 "Tarifas de servicios de atención de emergencias", en la venta y construcción de instalaciones internas y servicios de conexión, construcción y mantenimiento de redes, y atención de emergencias en la ciudad de Cartagena y Montería, y todas las poblaciones que hagan parte de su conformación política.



Como primera medida se estudiará la solidaridad de **SURTIGAS S.A. E.S.P.**, frente a las condenas impuestas a la empresa **BROTCO S.A.S.**

La parte demandada **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A. E.S.P.**, y la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, manifiesta que no es solidario de las condenas impuestas a la empresa **BROTCO S.A.S.**

### SOLIDARIDAD

En el expediente digital obra el Certificado de Existencia y Representación legal de **BROTCO S.A.S.:**

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Todo tipo de operaciones y negocios licitos y en general cualquier acto, negocio o actividad que sea necesaria o conveniente para el desarrollo de su objeto social y para la mejor protección de sus intereses corporativos y los de sus accionistas.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS – CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4290 (PL) CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL  
Actividad Secundaria Código CIIU: 7112 (PL) ACTIVIDADES DE INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA  
Otras Actividades 1 Código CIIU: 4659 COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.  
Otras Actividades 2 Código CIIU: 7730 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.  
CAPITAL

Igualmente, en el expediente digital figura certificado de existencia y representación legal de Surtigas S.A. ESP. el objeto social de dicha sociedad lo constituye *“la prestación del servicio público esencial domiciliario de distribución de gas combustible por red y/o cualquiera de sus actividades complementarias o conexas en todo el territorio nacional o en el extranjero. En cumplimiento de su objeto social desarrollara las siguientes actividades principales a), Construir y operar gasoductos, redes de distribución... k) prestar el servicio de inspección de instalaciones internas nuevas y existentes para el suministro de gas en edificaciones residenciales, comerciales e industriales de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente...”*

Atendiendo que el reparo de SURTIGAS S.A. ESP es determinar si debe responder solidariamente conforme al artículo 34 del CST, por las condenas impuestas a **BROTCO S.A.S.**, a favor del actor.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir, tengan correspondencia en su objeto social.

Para el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, no se trata, en absoluto, de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por este pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

En los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, se requiere que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

Dicha norma establece que *“son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que*



*contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.*

*Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores..." (Negrillas de la Sala)*

En síntesis, para que proceda la aplicación de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST, se requiere la configuración de dos requisitos: *(i) que exista un nexo entre contratista y beneficiario o dueño, y (ii) que la labor desempeñada por el trabajador no sea ajena a las actividades propias del contratante.*

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que en el plenario es un asunto pacífico que BROTTO S.A.S. fue contratista de SURTIGAS S.A. ESP, pues, de ello da cuenta el contrato obrante en el expediente digital del archivo proceso, en los que la primera sociedad se obligó a prestar servicios de ventas, construcción, instalaciones y servicios de conexión, tarifa de servicio de mantenimiento de redes, atención emergencias, venta y construcción de instalaciones internas y servicios de conexión, construcción y mantenimiento de redes, atención a emergencias en la ciudad de Cartagena y Montería y todas las poblaciones que hagan parte de la conformación política.

Ahora bien, al verificar los objetos sociales de ambas sociedades se advierte que en el caso de BROTTO S.A.S. conforme al certificado de existencia y representación legal, dicha sociedad dentro de sus actividades económicas están las de la construcción de obras de ingeniería civil, construcción de obras, maquinaria, alquiler y arrendamientos de otro tipo de maquinarias, equipo y bienes tangibles.

Por su parte, conforme al certificado de existencia y representación legal de SURTIGAS S.A. ESP, que el objeto social de dicha sociedad lo constituye *"la prestación del servicio público esencial domiciliario de distribución de gas combustible por red y/o cualquiera de sus actividades complementarias o conexas en todo el territorio nacional o en el extranjero. En cumplimiento de su objeto social desarrollara las siguientes actividades principales a), Construir y operar gasoductos, redes de distribución... k) prestar el servicio de inspección de instalaciones internas nuevas y existentes para el suministro de gas en edificaciones residenciales, comerciales e industriales de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente..."*

Lo anterior a juicio de la Sala evidencia que aunque no son objetos sociales idénticos, sin lugar a duda las labores ejercidas por BROTTO S.A.S., son conexas o necesarias para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible, como quiera que, le fue encargada prestar servicios de ventas, construcción, instalaciones y servicios de conexión, tarifa de servicio de mantenimiento de redes, atención emergencias, venta y construcción de instalaciones internas y servicios de conexión, construcción y mantenimiento de redes, atención a emergencias en la ciudad de Cartagena y Montería y todas las poblaciones que hagan parte de la conformación política.

Ahora bien, frente a que la labor desempeñada por el demandante, no se considera extraña al objeto social del beneficiario de la obra, por lo que efectivamente considera la Sala que en el sub-lite se cumple con tal presupuesto, como quiera que, en los hechos el demandante expresó que el cargo desempeñado era de excavador donde se puede



establecer que sus funciones estaban dispuestas a las instalaciones nuevas de gas con las actividades que debía desplegar en la conectividad de la instalación del gas natural, revisión de redes de gas. En este caso el cargo ya anteriormente mencionado por esta Colegiatura no tenía otro fin distinto que las instalaciones de las acometidas del gas, servicio este último que iría en beneficio de esta última demandada, por lo que sin hesitación alguna se deberá confirmar este ítem segundo que refiere a la solidaridad entre las demandadas BROTCA S.A.S., en cumplimiento del contrato suscrito con SURTIGAS S.A. ESP., así como viene expuesto.

#### INDEMNIZACIÓN MORATORIA- ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.

Pues bien, el mencionado artículo 65 del CST, dispone:

*“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. (...)”*

Del precepto en cita, se desprende que habrá lugar al pago de dicha indemnización cuando a la terminación del contrato el empleador no pague al trabajador salario y prestaciones sociales debidas, no obstante, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en que dicha sanción no opera de forma automática, sino que se hace necesario acreditar la mala fe por parte del empleador, quien conociendo de sus obligaciones patronales, no las asume y cancela a la terminación del contrato.

Así, en sentencia de radicación Sentencia SL8216-2016, rad. 47048, de fecha 18 de mayo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, sostuvo que: *“(...) la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de “otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción”* (CSJ SL9641-2014).

Recientemente la sala de casación laboral en sentencia SL 762 de 2021 MP JIMENA ISABEL GODOY GIRALDO, ilustra que la buena fe que se exige para la exoneración por concepto de sanción moratoria no corresponde a la denominada buena fe cualificada, sino una buena fe debidamente fundada, no solo aspectos razonables sino también probatorios. Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

Bajo la preceptiva del juez de primera instancia y por el cual no existe discusión a esta altura del proceso, es que efectivamente el demandante a la fecha de la finalización de su contrato laboral la demandada BROTCA S.A.S., no realizó oportunamente el pago de las correspondientes cesantías de 2017, intereses de cesantías de 2017 y auxilio de transporte de 2017, aspecto que desencadenó no solo la declaratoria de las mismas, sino la



cualificación de una mala fe o un ánimo constitutivo de fraude por el hecho de evadir o no reconocer incluso hasta la fecha el pago de la cesantía de 2017 y el auxilio de transporte de 2017, por lo que hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria que trata el artículo 65 C.S.T. Por otra parte, la situación de reestructuración, reorganización, adjudicación y liquidación judicial no puede constituirse como un fundamento cualificado para evadir la responsabilidad laboral teniendo en cuenta que ello no descalifica la mala fe probada por el demandante dentro del presente proceso. Finalmente, no puede excluirse a la demandada SURTIGAS ESP, la sanción impuesta moratoria impuesta en esta instancia, ya que su vínculo es consecuencial en cuanto a responsabilidades se refiere la cual surge a raíz de la solidaridad declarada con fundamento en el artículo 34 del código sustantivo del trabajo, de ahí que SURTIGAS ESP, también sea responsable solidario de las condenas declaradas en segunda instancia dentro del presente proceso.

### LLAMADA EN GARANTIA

La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; por lo que su responsabilidad estará determinada al contrato de seguro celebrado por el tomador BROTCO S.A.S., y el beneficiario de la póliza quien se denomina beneficiario de la póliza SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A O SURTIGAS S.A E.S.P. bajo las pólizas números No 06-cu035069, 06- CU035482, 06 – CU036012, 06 - CU036613, de ahí que deba entenderse que la llamada en garantía le corresponderá responder sobre la prima de cobertura consensuada en la póliza de seguro celebrada por las demandadas, cubre el pago de salarios y prestaciones sociales, por lo que debe garantizar el cumplimiento del pago del auxilio de transporte de 2017, cesantía de 2017 e intereses de cesantías de 2017, pero no cubre el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 C.S.T.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la póliza mencionada cubre “*pago de salarios, prestaciones sociales*”, la cual tienen vigencia entre el 19 de diciembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2021, por lo que está llamada a prosperar el llamado en garantía, debiendo entonces responder la compañía SEGUROS CONFIANZA S.A. y en consecuencia se confirmará este punto de la sentencia apelada.

### COSTAS PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, en lo que concierne a la condena en costas impuesta a las demandadas BROTCO S.A.S. y SURTIGAS SA ESP. en primera instancia, se considera ajustada a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable al presente asunto el 10% de las condenas impuestas, por lo cual se confirmará este punto de la sentencia de primer grado.

### 3.6. Costas de segunda instancia

Condenar en costas de segunda instancia a las partes demandadas SURTIGAS S.A. ESP., BROTCO S.A.S. y la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., ante la no prosperidad de sus recursos de apelación frente a las condenas impuestas en favor de la parte demandante, conforme al artículo 365 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS. Se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a 3 SMMLV vigentes al momento de su liquidación en favor de la parte demandante, según ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA FIJA Nº1 DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **CUARTO** de la sentencia de fecha 01 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, en el proceso ordinario laboral de ANASTACIO RODRIGUEZ CORREA contra BROTCO S.A.S., y solidariamente Surtidora de Gas del Caribe S.A. E.S.P., para su lugar **CONDENAR** a BROTCO S.A.S., y solidariamente Surtidora de Gas del Caribe S.A. E.S.P., al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 C.S.T., el cual quedara de la siguiente manera:

**CUARTO:** Condenar a las demandadas BROTCO S.A.S., y SURTIGAS S.A. E.S.P., solidariamente, a reconocer una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, causados a partir del 4 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago efectivo de las obligaciones, generados sobre las sumas adeudadas por concepto de cesantías del año 2017 y auxilio de transporte de 2017, la cual se deberá liquidar con base al salario mínimo mensual legal vigente al año de 2017.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en sus demás partes la sentencia de fecha 01 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, en el proceso ordinario laboral de ANASTACIO RODRIGUEZ CORREA contra BROTCO S.A.S., y solidariamente Surtidora de Gas del Caribe S.A. E.S.P., de conformidad con las anotaciones dadas en esta sentencia.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho 3 SMLMV vigentes al momento de la liquidación.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta sentencia, oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**  
Magistrado Ponente

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FRANCISCO ALBERTO GÓNZALEZ MEDINA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Issa Rafael Ulloque Toscano**  
Magistrada



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
CARTAGENA - BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN LABORAL FIJA No 1

Clase proceso: Ordinario laboral  
Radicado: 13001310500520220024001

**Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Luis Javier Avila Caballero  
Magistrado  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Francisco Alberto Gonzalez Medina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4f778ae33b4170672b4e3d7dd2fa1b07c553fe94944efe2fe52e23bb7354c39**

Documento generado en 21/11/2025 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**